

**RESOLUCIÓN RECTORAL**  
No. ( **000278** )

**21 FEB. 2017**

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*

**LA RECTORA (E) DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el artículo 26, literal g, del Acuerdo Superior No. 004 del 15 de enero de 2007, Estatuto General de la Universidad, modificado por los Acuerdos Superiores números 012,008 y 013 de 2009, 005 de 2010 y 008 de 2011, y,

**CONSIDERANDO QUE**

Mediante Resolución Rectoral No. 001099 del 5 de junio de 2014, y con la finalidad de proveer cargos en la planta docente de la Universidad del Atlántico que se encontraban en vacancia definitiva, se decretó la apertura de concurso docente público y abierto para la provisión de cargos de la carrera profesoral universitaria, y se fijó el cronograma para el desarrollo del mismo.

A través de Resolución Rectoral No. 001107 del 5 de junio de 2014, se determinaron los perfiles y requisitos específicos de los cargos de la carrera docente de tiempo completo a proveer mediante concurso público y abierto en la Facultad de Ingeniería de la Universidad del Atlántico: de once (11) cargos de carrera docente vacantes y, específicamente en el cargo de docente tiempo completo en el perfil de Procesos de Manufacturas y Materiales para Ingeniería IMK1, donde se ofertaron dos (2) plazas.

Una vez concluida la etapa evaluativa y de asignación de puntajes, a través de Resolución Rectoral No. 000135 del 22 de enero de 2015, se estableció la lista de ganadores y elegibles para el cargo de tiempo completo del perfil de Procesos de Manufactura y materiales para Ingeniería IMK1- de la Facultad de Ingeniería en el marco del concurso docente 2014, que declaró ganadores y elegibles para el perfil enunciado, quedando en primer lugar de ganadores el ingeniero OSCAR FABIAN HIGUERA COBOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'486.514

Mediante Resolución Rectoral No. 002546 del 20 de febrero de 2015, fue nombrado en período de prueba el docente OSCAR FABÍAN HIGUERA COBOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'486.514, para desempeñar el cargo de docente tiempo completo en el área de Procesos de Manufactura y materiales para Ingeniería IMK1-, de la Facultad de Ingeniería de la Universidad del Atlántico, previo cumplimiento del artículo 32 de la Resolución Académica No. 0000118 del 8 de mayo de 2014, en la que el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje – CIARP- en Acta No. 176 de la sesión desarrollada el 13 de febrero de 2015, le reconoce y asigna como puntaje inicial para efectos de asignación básica de salario 636,3 puntos, reconociéndosele adicionalmente categoría de Asociado dentro de la carrera profesoral universitaria, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Estatuto Docente.

Una vez superado de manera satisfactoria el período de prueba y obtenido el derecho a ingresar a la carrera profesoral universitaria, el Comité Interno de Asignaciones y Reconocimiento de Puntaje –CIARP-, procedió a estudiar los documentos aportados por el docente OSCAR FABIAN HIGUERA COBOS, y a someter a aprobación su ingreso a la carrera profesoral, arrojando como

000278

resultado del análisis de los diferentes conceptos de estudios de pre y postgrados y demás aspectos académicos, 763,7 puntos, según consta en Acta No. 209 del 18 de agosto de 2016.

A través de Resolución Rectoral No. 001465 del 18 de agosto de 2016, se nombró en propiedad y sin solución de continuidad dentro de la carrera profesoral universitaria al docente OSCAR FABIAN HIGUERA COBOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'486.514, para desempeñar el cargo de docente de tiempo completo en el área de Procesos de Manufactura y materiales para Ingeniería (IMK1) de la Facultad de Ingeniería de la Universidad del Atlántico, por haber superado satisfactoriamente la evaluación del período de prueba. En esta misma Resolución se le reconoció y asignó al docente nombrado la suma de 763,7 puntos como puntaje salarial que multiplicados por el valor de cada punto para la vigencia fiscal 2016, arrojó como asignación básica salarial mensual la suma de \$9'256.044. De igual manera, se determinó en esta misma Resolución, en su artículo 3°. Que el período de nombramiento y renovación del señor OSCAR FABIAN HIGUERA COBOS, de acuerdo a la categoría de Asociado, es por el término de cuatro (4) años contados a partir de su posesión.

El docente OSCAR FABIAN HIGUERA COBOS, a través de escrito fechado y presentado el día 21 de octubre de 2016, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 001465 del 18 de agosto de 2016, con la finalidad de que se aclare dicha resolución en el sentido de señalar *“cómo se aplicaría lo referente al tiempo de nombramiento y renovación (artículo 23 del Estatuto Docente de la Universidad del Atlántico) para un profesor que no va a ingresar a la carrera profesoral, sino que pertenece a ella desde hace más de 10 años.”*

Argumenta el recurso de reposición propuesto en las siguientes consideraciones: *“Desde el 18 de enero de 2005 hasta el 18 de agosto de 2015, me desempeñé como docente planta en la Universidad Tecnológica de Pereira (entidad perteneciente al sector público) ocupando el cargo de docente de Planta en la Categoría de Asociado en la modalidad de tiempo completo adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica. El día 29 de noviembre de 2012 tuve mi ascenso en el escalafón a docente ASOCIADO y a partir del 29 de noviembre de 2016 cumpliría el tiempo de permanencia requerido (4 años) para solicitar mi ascenso a la categoría titular. Me preocupa lo que se plantea en el artículo tercero de la resolución de rectoría No. 001465 del 18 de agosto de 2016 **“El período de nombramiento y renovación del señor OSCAR FABIAN HIGUERA COBOS, de acuerdo a la categoría de asociado, reconocida y otorgada por el CIARP, es por el término de cuatro (4) años contados a partir de su posesión”**, sobre el período de nombramiento como docente categoría ASOCIADO por 4 años **A PARTIR DE MI POSESIÓN**, ya que podría significar que el tiempo cumplido por mí en esta categoría en la otra institución se perdió. ...”*

El Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje –CIARP- en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2016, según consta en Acta No. 213 de esa fecha, y en ejercicio de sus funciones y competencias, analizó los planteamientos esbozados por el recurrente, docente OSCAR FABIAN HIGUERA COBOS, con el propósito de obtener la aclaración del artículo 3° de la Resolución No. 001465 del 18 de agosto de 2016, y concluyó que: *“Con respecto a la solicitud del docente entra el Comité a discutir sobre lo solicitado y coinciden los miembros de este cuerpo colegiado, que no es viable acceder a lo recurrido, habida cuenta que el docente Oscar Fabián Higuera Cobos, al iniciar su carrera profesoral en la Universidad del Atlántico mediante concurso docente para la provisión de la plaza IMK1 de la Facultad de Ingeniería, y previa evaluación del CIARP es categorizado como asociado, debe acogerse a la normatividad existente en la institución y por ende*

*[Firma]*

para efectos de ascenso a la categoría Titular, debe cumplir con los requisitos señalados en el numeral 3 del Artículo 19 del Estatuto Docente de la Universidad del Atlántico.

Por lo anteriormente expuesto, y dentro del término legal para hacerlo, el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje –CIARP-, aprueba no acceder a lo recurrido en cuanto a realizar aclaración sobre lo contenido en el Artículo tercero de la Resolución Rectoral No. 001465 del 18 de agosto de 2016,...

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Es entendido para este despacho que el docente recurrente fue nombrado en la carrera profesoral de la Universidad del Atlántico como consecuencia de haberse sometido a un concurso público y abierto, en el que compitió con otros aspirantes al cargo específico del que salió victorioso, presentándose con ello la circunstancia de estar iniciando en esta universidad su proceso de acceso o ingreso a la carrera profesoral universitaria, acogiéndose en su integridad a la normatividad legal y reglamentaria que en este ente universitario autónomo rige para estos procedimientos. No se trató en este caso de un traslado, homologación o algo parecido de un cargo de carrera profesoral de tiempo completo de una institución universitaria a otra, que en este caso sería la Universidad del Atlántico, en donde el docente trasladado conservaría sus prerrogativas y estatus profesoral. No, en este caso, se trató de un proceso inédito en el que el docente HIGUERA COBOS, obtuvo el primer puesto y por tal razón fue nombrado como profesor de tiempo completo en los términos de la Resolución Rectoral No. 001465 del 18 de agosto de 2016. No es de recibo, entonces, su afirmación de que en su caso "... no va a ingresar a la carrera profesoral, sino que pertenece a ella desde hace más de 10 años..." Las razones por las cuales aspiró o participó en este concurso con el propósito de ganarse un cargo en la carrera profesoral universitaria de esta Universidad, cuando durante diez (10) años perteneció a la carrera profesoral en el mismo perfil académico en el que concursó, en la Universidad Tecnológica de Pereira, no son de incumbencia para ser debatidas en este acto administrativo.

No obstante no estar dentro del escalafón profesoral de la Universidad del Atlántico al momento de inscribirse al concurso docente público y abierto del cual resultó ganador, y entendiendo que el docente recurrente se ha sometido a la reglamentación interna de la Universidad que gobierna estos procesos de ingreso, permanencia y ascenso a la carrera profesoral, habiendo sido nombrado en período de prueba, haber alcanzado la evaluación satisfactoria para ser luego nombrado en propiedad en dicha carrera docente en la categoría de profesor asociado, dada la acreditación de su experiencia académica, y títulos de pre y postgrados obtenidos, no se observa que con el reconocimiento de una realidad positiva e incuestionable adecuadamente acreditada, de haber pertenecido en un período muy reciente a la carrera docente en una institución de educación superior o ente universitario autónomo, también de naturaleza oficial, precisamente en la misma especialidad académica para la cual concursó y obtuvo el primer puesto, se pueda vulnerar norma o principio alguno que menoscabe derechos de los otros concursantes o competidores suyos dentro del concurso abierto y, por supuesto, ya finalizado. Cosa muy distinta hubiera sido que esa circunstancia de haber estado en la carrera profesoral docente en esa otra institución universitaria, hubiera sido tenida en cuenta para otorgarle un puntaje diferenciador frente a los otros concursantes, no habiendo estado contemplado esa posibilidad en las reglas del concurso. En este caso se hubieran violentado los principios de igualdad y transparencia por

*[Handwritten signature]*

000278

cuanto se habría favorecido una circunstancia particular a favor de uno de los concursantes, no estando ésta establecida dentro de las reglas que gobernaban el concurso al que todos concurrieron, precisamente en igualdad de condiciones.

Pero de otra parte, nada se dice, ni en la reglas del concurso de donde deviene la reclamación que por esta se resuelve, ni en el estatuto docente de la Universidad, ni en su estatuto general, ni en la Ley 30 de 1992, ni en otras normas reglamentarias, sobre qué hacer o como proceder en casos como el que aquí se debate. Debemos entonces, inferir que como esta situación particular del docente Higuera Cobos, no está regulada en norma alguna se le debe aplicar la normatividad interna (Estatuto Docente, Acuerdo Superior 00006 de 2010) de la Universidad, que para los casos de ingreso a la carrera profesoral informa que inicialmente se debe hacer el nombramiento del docente ganador en período de prueba, luego, si alcanza una calificación satisfactoria, se le nombre en propiedad dentro de la carrera profesoral universitaria en la categoría correspondiente por el período allí establecido, que para el caso que nos ocupa, profesor asociado, sería de cuatro (4) años, queriendo ello decir, que para que dicho docente adquiriera el derecho a promoverse o a ascender de categoría, debe esperar el transcurso de cuatro años que junto con el cumplimiento de otros requisitos, le proporcionarían la posibilidad de ascender a la categoría inmediatamente superior.

Y mientras tanto, se analiza la naturaleza del tiempo inmediatamente anterior en que el docente en cuestión estuvo vinculado a la carrera profesoral universitaria en una institución de igual naturaleza que la Universidad del Atlántico, en la que estuvo próximo a obtener el derecho de ascender a la categoría superior, que para el caso es a la de profesor titular. Surge el siguiente problema jurídico ¿Se debe ignorar toda esta experiencia acumulada, máxime cuando su vinculación como profesor de carrera en la Universidad Tecnológica de Pereira estuvo vigente hasta el mes de agosto de 2015 y el concurso público y abierto donde resultó ganador, se autorizó o abrió mediante Resolución Rectoral No. 001099 del 5 de junio de 2014, y se le declaró ganador para el cargo de docente de tiempo completo del perfil de Procesos de Manufactura y materiales para Ingeniería IMK1- de la Facultad de Ingeniería, a través de Resolución Rectoral No. 000135 del 22 de enero de 2015?.

Consideramos que situaciones como estas, donde se discuten derechos incuestionables ganados en franca lid, derechos que además pertenecen a un sistema de carrera profesoral, orientado por la búsqueda de la excelencia académica y el mejoramiento constante de las instituciones de educación superior en su aspiración de ofrecer programas académicos de la más alta calidad certificada, no pueden ser tratados o definidos a través de interpretaciones restrictivas o focalizadas en reglamentos internos, que como es obvio, no tienen ni tendrán nunca el alcance de contemplar todas las circunstancias o complejidades que llegaren a suscitarse en desarrollo de los asuntos bajo su tutela. No, en este caso se aprecia una circunstancia particular en donde si bien el docente Higuera Cobos, no pertenecía a la carrera profesoral de la Universidad del Atlántico al momento de postularse y participar en el concurso docente público y abierto mencionado, no menos cierto es que de manera efectiva si había ganado ese derecho y pertenecía a la carrera profesoral en otra institución de educación superior de igual naturaleza que la del Atlántico, incluso, hasta después de haber sido declarado ganador de dicho concurso por Resolución No. 000135 del 22 de enero de 2015.

*[Handwritten signature]*

Se estima que la situación planteada debe resolverse con base en la aplicación de las normas que regularon el desarrollo y conclusión del concurso docente público y abierto en que resultó ganador el docente Higuera Cobos, armonizándolas con el criterio de equidad consagrado en el artículo 230 de nuestra Carta Política, como auxiliar de la administración de justicia, en este caso, como criterio auxiliar de la administración en la resolución del caso bajo estudio. En efecto, lo que se persigue es salvaguardar la aplicación rigurosa de todo el procedimiento legal llevado a cabo durante el desarrollo del concurso docente ya culminado, al tiempo que no se vulneren más allá de ciertas limitaciones razonables, derechos reconocidos y ejercidos válidamente por el docente Higuera Cobos como perteneciente a la carrera profesoral del sistema universitario nacional. No sería ponderado ni ajustado a nuestra jurisdicción afirmar de manera sencilla, que al someterse al concurso docente abierto por nuestra Universidad, se sometía única y exclusivamente a la legislación particular, estatuto docente, y reglas del concurso aplicada a todos, concluyendo que en casos como éstos, dura es la ley pero es la ley, para soslayar de tajo los derechos a su carrera profesoral que, aunque de manera limitada, bien pudieran ser reconocidos o tenidos en cuenta al momento de definirle el tiempo de duración de su nombramiento en propiedad como profesor de carrera en la categoría de asociado de esta Universidad.

Sobre el particular, estima este despacho de particular importante traer en nuestro auxilio lo que al respecto ya ha explicado nuestra Corte Constitucional en punto de la aplicación del criterio de equidad. Veamos:

*“La famosa frase latina “dura lex sed lex” (la ley es dura pero es la ley) no puede aplicarse como si el solo tenor literal fuera suficiente para la adopción de una decisión, pues también se dice “summum ius, summa iniuria” (el derecho llevado al máximo puede ser la máxima injusticia). Sobre estos dos aforismos ha dicho la Corte Constitucional cuando trata el tema de la equidad en derecho:*

*“”5.3 Lugar y función de la equidad en el derecho. Las anteriores consideraciones de la Corte Constitucional abordan la cuestión del lugar y la función de la equidad dentro del derecho. Básicamente, el lugar de la equidad está en los espacios dejados por el legislador y su función es la de evitar una injusticia como resultado de la aplicación de la ley a un caso concreto. La injusticia puede surgir, primero, de la aplicación de la ley a un caso cuyas particularidades fácticas no fueron previstas por el legislador, dado que éste se funda para legislar en los casos usuales, no en los especiales y excepcionales. La omisión legislativa consiste en no haber contemplado un caso especial en el cual aplicar la regla general produce un efecto injusto. Segundo, la injusticia puede surgir de la ausencia de un remedio legal, es decir, ante la existencia de un vacío. En esta segunda hipótesis, la equidad exige decidir como hubiera obrado el legislador. En la primera hipótesis la equidad corrige la ley, en la segunda integra sus vacíos. Así entendida, la equidad brinda justicia cuando de la aplicación de la ley resultaría una injusticia.*

*Estos elementos generales bastan para ilustrar la complejidad del tema. En las máximas latinas usualmente citadas está presente esta idea de la función de la equidad. Por ejemplo, el proverbio en el sentido de que el derecho aplicado al extremo puede conducir a una gran injusticia (summum ius, summa iniuria) refleja la necesidad de mitigar el rigor de la ley en ciertos casos, es decir, no guiarse estrictamente por el criterio dura lex, sed lex. La máxima según la cual la equidad aconseja cuando carezcamos de derecho (aequitas suggerit, ubi iure deficiamur) indica la función integradora de la equidad. Sin embargo, la distancia entre el derecho y la equidad no debería ser tan grande, al tenor de otra conocida máxima: en derecho hay que buscar siempre la equidad, pues de otro modo no sería derecho (ius semper quaerendum est equabile, neque enim aliter ius esset).*

*[Handwritten signature]*

Las consideraciones anteriores no apuntan a señalar hitos históricos en la evolución del concepto, sino que son pertinentes en la medida en que indican tres rasgos característicos de la equidad. El primero es la importancia de las particularidades fácticas del caso a resolver. La situación en la cual se encuentran las partes – sobre todo los hechos que le dan al contexto empírico una connotación especial – es de suma relevancia para determinar la solución equitativa al conflicto. El segundo es el sentido del equilibrio en la asignación de cargas y beneficios. La equidad no exige un equilibrio perfecto. Lo que repugna a la equidad son las cargas excesivamente onerosas o el desentendimiento respecto de una de las partes interesadas. El tercero es la apreciación de los efectos de una decisión en las circunstancias de las partes en el contexto del caso. La equidad es remedial porque busca evitar las consecuencias injustas que se derivarían de determinada decisión dadas las particularidades de una situación. De lo anterior también se concluye que decidir en equidad no es, de ninguna manera, decidir arbitrariamente. Al contrario, la equidad busca evitar la arbitrariedad y la injusticia, aún la injusticia que pueda derivar de la aplicación de una ley a una situación particular cuyas especificidades exigen una solución distinta a la estricta y rigurosamente deducida de la norma legal.”(Sentencia Corte Constitucional SU-120/03, del 13 de febrero de 2003, M.P. doctor Álvaro Tafur Gálvis)

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Reponer la Resolución No. 001465 del 18 de agosto de 2016, en el sentido de aclarar el artículo 3º de dicha Resolución, el cual quedará así: El período de nombramiento y renovación del señor **OSCAR FABIAN HIGUERA COBOS**, de acuerdo a la categoría de **ASOCIADO**, reconocida y otorgada por el CIARP, es por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su posesión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Resolución Académica No. 000018 de 2014, al correo electrónico suministrado por el docente, la cual se entenderá notificada en la fecha y hora de envío.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente resolución no proceden recursos en la vía gubernativa.

**NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Puerto Colombia, Atlántico, a los

  
**RAFAELA VOS OBESO**  
Rectora (e)

Proyectó: A. Camacho E.  
Revisó: Oficina Jurídica